Constancia secretarial:

El día 18/07/2018, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, que se encuentra pendiente por tramitar (página 15 archivo 004).

El día 20/10/2023 el Despacho notificó personalmente a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS al correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co.

Los dos (2) días de que trata el art. 8 de la Ley 2213/22 transcurrieron el 23 y 24 de octubre de 2023. La notificación se entiende materializada el 24 de octubre de 2023.

Los 10 días con que contaba la precitada entidad para contestar la demanda corrieron del 25/10/2023 al 08/11/2023.

El 08/11/2023 la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS allegó memorial poder y contestación a la demanda (archivo 030).

El 31/01/2024 se recibió escrito de renuncia remitido por la apoderada del Municipio de Armenia (archivo 031).

La parte demandante allegó memorial el 06/02/2024 solicitando el impulso de la notificación de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS (archivo 032).

El 23/02/2024 se remitió poder conferido por el Municipio de Armenia (archivo 033).

El 09/04/2024 se recibió escrito de renuncia remitido por la apoderada del demandante (archivo 034) y nuevo poder conferido por el actor (archivo 035).

A despacho de la señora Juez.

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario de Primera Instancia
Radicado:	63001-31-05-003-2018-00063-00
Demandante:	Cesar Augusto Hurtado Tobón
Demandados:	Constructora Diez Cardona S.A.S Constructora Furel S.A. Construcciones Lezo S.A.S. Municipio de Armenia
Llam. En Garantía:	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Vinculado:	Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.
Asunto:	Auto admite contestación demanda – fijar fecha de audiencia

Debe advertir el Juzgado que no es procedente darle trámite a la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora el pasado 06/02/2024, en el que procura que se realice la notificación de la vinculada **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S**, como quiera que tal enteramiento se surtió desde el 20/10/2023.

Ahora, al realizar el control de formalidad a la contestación de la demanda remitida por la vinculada **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S**. (archivo 30)**,** encuentra el Juzgado que satisface los requisitos del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, por auto de 15/11/2018 en el primer párrafo se tuvo por contestada la demanda al **Municipio de Armenia, Constructora Furel S.A., Construcciones Lezo S.A.S. y a Constructora Diez Cardona S.A.S.**; sin embargo, en el párrafo 5o se precisó que las contestaciones de las dos últimas no cumplían los requisitos del art. 31 del CPTSS, por lo que se les concedió un término de 5 días para subsanar. Igualmente, en dicho proveído se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el **Municipio de Armenia**.

Por auto de 28/02/2019 se admitió la contestación de la llamada en garantía y se vinculó a **Detari S.A.,** como depositaria provisional, pero luego mediante proveído de 26/09/2023 se desvinculó a la depositaria, se vinculó a la **Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S.,** se dejó sin efecto la notificación por conducta concluyente a **Construcciones Lezo S.A.S.**, y se tuvo por contestada la demanda respecto de **Construcciones Lezo S.A.S. y Constructora Diez Cardona S.A.S.**, sin que se hubiera pronunciado en esa oportunidad, ni en ninguna otra, sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante el 18/07/2018.

En ese orden de ideas, en el proceso se configuró causal de nulidad prevista en el numeral 5 del art. 133 del CGP, empero, no hay lugar a su declaratoria, ya que la parte que se veía afectada con tal irregularidad, actuó en el proceso sin proponerla el pasado 06/02/2024, de ahí que al tenor de lo contemplado en el art. 136 de la misma obra procesal, se entiende saneada.

Sobre el particular, debe advertirse que el legislador contempló la convalidación y el saneamiento de la mayoría de las causales de nulidad, quedando excluidas aquellas que se consideran insaneables, de ahí que si el afectado no la propuso en su primera intervención, esa conducta la saneo y ello impide que la pueda alegar con posterioridad.

En ese horizonte, no queda otro camino que fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

Se reconocerá como vocero judicial de **Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S.,** al doctor **Javier Alexander Romero Sepúlveda**, en los términos del poder general conferido por escritura pública No. 2263 del 06/10/2022, protocolizada en la Notaria 65 del círculo de Bogotá D.C. y que se encuentra debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (página 17 archivo 036).

Por otro lado, de la verificación del expediente, se advierte que el día 14/01/2020 la doctora **Guiomar Gutiérrez Sarmiento** presentó renuncia al poder otorgado por el

Municipio de Armenia, escrito que cumple con los requisitos del art. 76 del CGP, por lo que se aceptará.

Sería del caso pronunciarse frente al escrito de renuncia remitido por la doctora **Adriana Alexandra González Muñoz,** no obstante, dentro del plenario virtual no reposa poder otorgado a tal profesional del derecho para representar los intereses del ente territorial involucrado en la contienda por lo que no es posible dar trámite a la referida solicitud.

Dado que la abogada **Andrea López Morales**, aportó poder en debida forma, se le reconocerá personería adjetiva para actuar como representante judicial del **Municipio de Armenia**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por su parte, al cumplir los requisitos del art. 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder que hizo la abogada **Carolina Hernández Toro**, como apoderada judicial del demandante **Cesar Augusto Hurtado Tobón**.

Finalmente, se reconocerá como vocero judicial del demandante **Cesar Augusto Hurtado Tobón**, al abogado **Alexander Rodríguez Mayorga,** en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de **Sociedad de Activos Especiales S.A.E.**

Segundo. Programar la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S. para el día **ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (8:00 am)**, la cual será realizada de manera virtual.

Se advierte a las partes y apoderados que están obligados a asistir personalmente a dicha audiencia, so pena de hacerse a acreedores de las sanciones procesales de los numerales 1 al 3 del Art. 77 C.P.L, respecto de los primeros. Y, respecto de los segundos, a la sanción pecuniaria del numeral 4 ibidem.

Así mismo, es deber de las partes y apoderados (núm. 7 y 11. Art. 78 del C.G.P.) remitir al e-mail del juzgado copia de los documentos de identidad, números telefónicos y correos electrónicos de quienes intervendrán en la diligencia, así como poderes y sustituciones de los apoderados que actuarán durante la misma.

Cuarto. Reconocer personería adjetiva al abogado **Javier Alexander Romero Sepúlveda**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.037.170 y tarjeta profesional número 381.428 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto. Aceptar la renuncia de poder de la abogada **Guiomar Gutiérrez Sarmiento**, como apoderada del **Municipio de Armenia.**

Sexto. No dar trámite al escrito de renuncia del poder presentado por la abogada **Adriana Alexandra González Muñoz.**

Séptimo. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Andrea López Morales,** identificada con cédula de ciudadanía número 41.948.498 y T.P. 131.876 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada **Municipio de Armenia**, de conformidad con el poder otorgado.

Octavo. Aceptar la renuncia de poder de la abogada **Carolina Hernández Toro**, como apoderada del demandante **Cesar Augusto Hurtado Tobón**.

Noveno. Reconocer personería adjetiva al abogado **Alexander Rodríguez Mayorga,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.392.584 y T.P. 223.826 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandante **Cesar Augusto Hurtado Tobón**, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese,

La juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:
Karen Elizabeth Jurado Paredes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2092956438cd17779ba013fa8ca1517ca81b0bd50cfeee97c63c64b110ece4**
Documento generado en 22/04/2024 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica